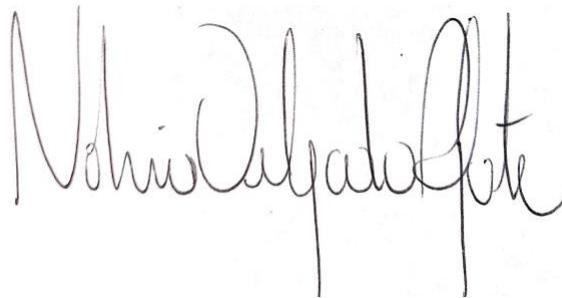


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez para resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora frente al auto calendarado 25 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, dentro del trámite de ejecución con radicado No. 17001-40-03-003-2021-00639-02.

Manizales, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).



**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

#### Referencia

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado: **J.C.R.T.**  
Radicado: 17001-40-03-003-2021-00639-02  
Interlocutorio No.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora frente al auto calendarado 25 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, dentro del trámite ejecutivo descrito en la referencia.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** Mediante auto del 11 de octubre de 2021 el *a quo* libró mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular promovido por el Banco Davivienda S.A. en contra del señor J.C.R.T.

En providencia de la misma data, decretó como medidas cautelares (i) el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tuviese depositadas en distintas entidades financieras del país; (ii) y ordenó el embargo del establecimiento de comercio denominado “Distriplaza Dulcería, Licores y Abarrotés”, con Matrícula Mercantil No. 145392 de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas. Allí también se advirtió que *“inscrito el embargo, se resolverá sobre el secuestro”*.

A través de auto del 8 de noviembre de 2021 se dispuso el secuestro del establecimiento de comercio aludido y se comisionó al Alcalde Municipal de esta ciudad para tales menesteres.

Simultáneamente, y en auto de igual calenda, se ordenó que la parte actora materializara la notificación del mandamiento de pago a través del correo electrónico del demandado, advirtiendo que para dicha carga contaba *“...con el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. que trata del DESISTIMIENTO TACITO”*.

Al no comprobarse la realización de dicha labor, el juzgado de primera instancia decidió, en auto del 25 de enero de 2022, aplicar el desistimiento tácito de la actuación.

#### **2.2. El recurso formulado.**

Inconforme con esta decisión, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo, en síntesis, que se habían intentado las diligencias de notificación

mencionadas; también señaló que no existió una actividad procesal que ameritase la aplicación de la sanción indicada.

Finalmente, resaltó lo previsto en el artículo 317 *ibídem*, que contempla que el juez no podrá ordenar el requerimiento en mención cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

El *a quo* decidió no reponer la decisión cuestionada al considerar adecuada la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo mencionado.

### III. CONSIDERACIONES

Consagrado como una figura de terminación anormal del proceso, el desistimiento tácito se encuentra disciplinado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, traducido, a su vez, en una sanción a la inactividad de las partes en impulsar y promover las actuaciones necesarias para la consecución de una decisión de fondo que resuelva el asunto sometido a consideración de la administración de justicia.

Según el contenido de la norma citada, existen diversas modalidades de aplicación de esta sanción, a saber:

- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (num. 1º).
- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Sin embargo, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos (2) años (num. 2).

Asimismo, la norma estudiada contempla que vencido el término respectivo sin que se haya dado cumplimiento a la carga impuesta o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; aunque también se advierte que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos mencionados.

Sin embargo, debe dejarse la claridad de que el juez no podrá realizar el requerimiento contemplado en el numeral 1º del artículo 317 *eiusdem*, es decir, el encaminado a que la parte actora inicie o promueva las diligencias de notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago “cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

Al aplicar estos breves razonamientos al caso bajo análisis, se verifica que el *a quo* en auto del 8 de noviembre de 2021 requirió a la parte actora para dentro del término de treinta (30)

días notificase el mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

Ahora, si bien no se acreditó ante el juzgado que dicha carga efectivamente se hubiese verificado, también es cierto que conforme al inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 *ejusdem*, no era viable emitir el requerimiento aludido por cuanto para dicha data aún se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares decretadas como previas a la notificación del mandamiento de pago.

Como se reseñó anteriormente, mediante auto del 11 de octubre de 2021 el juzgado cognoscente decretó **(i)** el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tuviese depositadas en distintas entidades financieras del país; **(ii)** y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “*Distriplaza Dulcería, Licores y Abarrotes*”, con Matrícula Mercantil No. 145392 de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas.

Conforme a lo acopiado en el cuaderno de cautelas, no se tiene prueba de que evidentemente se hubiese materializado el secuestro del establecimiento de comercio aludido, el cual se deberá realizar conforme a las indicaciones del numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso.

En otras palabras, cuando el canon 317 *ibídem* exige la consumación de las cautelas decretadas, pretende asegurar que estas hayan sido efectivamente materializadas; en tratándose del secuestro, este no se surte con la mera orden de su realización, y sí cuando se practique la diligencia respectiva, acorde a las diversas particularidades del artículo 595 *ejusdem*.

Por ello, no es posible afirmar que en el caso *sub examine* la totalidad de las cautelas decretadas estén debidamente consumadas, pues al momento de emitirse el requerimiento del 8 de noviembre de 2021 la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “*Distriplaza Dulcería, Licores y Abarrotes*” aún no se había llevado a cabo; y por ende, surge la restricción prevista en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, la doctrina ha expuesto:

*“...debe tenerse en cuenta que el demandante suele pedir medidas cautelares que deben ser practicadas antes de enterar del proceso al demandado para evitar que éste realice maniobras que frustren su objetivo. En tales casos no es prudente que el demandante gestione la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo al demandado hasta tanto logre consumir las medidas cautelares, lo que implica que el juez se abstenga de requerirlo en ese sentido mientras realiza la gestión para practicar dichas medidas”.<sup>1</sup>*

Debe añadirse que la finalidad de la norma al imponer esta restricción es asegurar el aprehensamiento de bienes de propiedad de demandado con antelación a que este se entere del contenido del mandamiento de pago, y así evitar comportamientos que tornarían infructuosas los pedimentos de la demanda. Inclusive, con dichos propósitos el artículo 298 *ibídem* contempla que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta.

---

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, *Lecciones de derecho procesal*. 5ta. Edición. Tomo I, pág. 430.

En el mismo sentido, puede afirmarse que las partes inmersas en una discusión judicial requieren de instrumentos útiles –como las medidas cautelares– para lograr que la decisión judicial que defina de fondo el litigio pueda hacerse efectiva, las cuales generalmente se concretan sobre los bienes de propiedad del demandado, que se constituyen en garantía general para sus acreedores en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ellos (CC, art. 2498).

Es ese el motivo por el cual el artículo 317 del Código General del Proceso impide que el juez conmine a la parte actora a notificar el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago si aún no se ha logrado materializar la totalidad de las medidas cautelares solicitadas.

Por las anteriores y breves razones, se revocará el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendarado 25 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, dentro del trámite ejecutivo descrito en la referencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen con el propósito de que continúe con el desarrollo del trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 031 del 07/03/2022

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**